



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 619-2021-TCE (acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 28 de enero de 2022, a las 13h07.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

**SENTENCIA
CAUSA N°619-2021-TCE (Acumulada)**

RESUMEN: Recursos de apelación presentados por las ciudadanas, magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi y señora Sara Serrano Albuja, en contra de la sentencia instancia. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó los recursos de apelación y ratificó lo resuelto en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el día 14 de julio de 2021, la magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, juntamente con la abogada Dolores Vintimilla, una denuncia en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (foja 52).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 619-2021-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2021, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 134-14-07-2021-SG y razones sentadas por el secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 58 a 61). El expediente ingresó al despacho del juez de instancia, el 14 de julio de 2021. (foja 62).



3. Mediante auto de 29 de julio de 2021, el juez de instancia dispuso a la denunciante aclarar y completar su denuncia. (fojas 72 a 76). La magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, juntamente con su patrocinadora, dieron contestación a lo dispuesto por el juez de instancia. (fojas 183 a 192).
4. Con fecha 06 de agosto de 2021 a las 10h09, ingresó en este Tribunal un escrito firmado por la señora Sara Serrano Albuja, y por los doctores Alfonso López J., y Carlos Germán Vega C., mediante el cual presentan una denuncia en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, por el presunto cometimiento de una infracción electoral *"...contemplada en el numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*. (foja 186).
5. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 633-2021-TCE y conforme se verificó del sorteo electrónico efectuado se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (foja 193) El expediente ingresó a ese despacho el 06 de agosto de 2021.
6. En auto de sustanciación dictado el 06 de agosto de 2021, el juez de instancia, en lo principal, admitió a trámite la causa, citó al presunto infractor, otorgó al denunciado cinco días contados a partir de la última citación para que conteste y presente el anuncio y pruebas de descargo en relación a la denuncia formulada en su contra; dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectúe el 27 de agosto de 2021, a las 08h30, en el auditorio institucional; señaló que el expediente de la causa estaría a disposición de las partes procesales y que la causa se sustanciaría en días hábiles al no derivarse la denuncia en el proceso de Elecciones Generales 2021, dispuso también atender la prueba de la denunciante y el envío de oficios a la Defensoría Pública y Policía. (foja 88).
7. Mediante auto de 10 agosto de 2021, el juez de instancia dispuso que la denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, complete y aclare la denuncia (foja 201). Con fecha 11 de agosto de agosto de 2021 la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, da cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia. (foja 208).
8. Auto de 13 de agosto de 2021 mediante el cual el juez de instancia acumuló la causa Nro. 633-2021-TCE a la causa Nro. 619-2021-TCE, y por efectos de la acumulación, dispuso su denominación como causa Nro. 619-2021-TCE (Acumulada). (foja 234).



9. El 14 de agosto de 2021 el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presentó recusación en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (foja 244).
10. Auto dictado el 17 de agosto de 2021 a través del cual, en lo principal, el juez de instancia se dio por notificado con la recusación presentada por el doctor Jorge Homero Yunda Machado y suspendió el tiempo de tramitación de la causa hasta que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva conforme considere pertinente. (foja 252).
11. Informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional, acta de sorteo No. 149-18-08-2021-SG y razón sentada por el secretario general subrogante de este Tribunal de fecha 18 de agosto de 2021, a través del cual se radicó la competencia de la recusación en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (foja 317).
12. Escrito de contestación del incidente de recusación presentado por el juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el referido escrito, el juez se allanó a la solicitud de recusación en atención a la causal señalada en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (foja 318).
13. Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitida el 25 de agosto de 2021 a las 11h21¹, en la que se dispuso:

***"PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la petición de recusación propuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera por no enmarcarse en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 56 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto archívese.*

***SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA) a través de la Secretaría General, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*
14. Auto de 27 de agosto de 2021 a través del cual en lo principal el juez de instancia ordenó reanudar el tiempo de sustanciación de la presente causa el cual fue suspendido mediante auto de 17 de agosto de 2021, otorgar al denunciado el término de (05) cinco días para contestar las denuncias presentadas en su contra

¹ Fs. 385 a 390.



(incluyendo la que fue acumulada), dejar sin efecto la audiencia señalada para el 02 de septiembre de 2021 a las 08h30 y señaló que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuaría el día jueves 09 de septiembre de 2021 a las 14h00, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral. (foja 535)

15. Mediante correos electrónicos de 03 de septiembre de 2021, a las 17h33 y 17h44, el doctor Jorge Yunda Machado, da contestación a las denuncias presentadas en su contra. (foja 555).
16. A través de auto dictado el 06 de septiembre de 2021 a las 12h37, el juez de instancia, en lo principal dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Tener en cuenta los escritos –de similar contenido- ingresados electrónicamente el 03 de septiembre de 2021, presentados por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, a través de su abogado patrocinador, mediante los cuales se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** En relación a las pruebas del denunciado se transcribió su petición de prueba y se indicó que para garantizar el debido proceso se insista en el envío de las copias certificadas de las sentencias dictadas el 1 de julio de 2021 y el 30 de julio de 2021 dentro de la acción de protección, juicio No. 17576202101738G, por lo cual se dispuso a la secretaria relatora que remita atento oficio a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que en el término de (01) un día contado a partir de la recepción del auto, envíe copia certificada de las referidas sentencias, para el efecto, dispuso adjuntar el oficio Nro. 041-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021. **d)** En relación al auxilio de prueba solicitado por el denunciante se otorgó el término de (01) un día para que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita a este Despacho la siguiente información respecto a: “a) Certificación del listado de causas que se recibieron con fecha 07 y 08 de junio de 2021 y del número asignado luego del sorteo respectivo a cada una de ellas; y b) Copia Certificada de la notificación de admisión a trámite y subsecuente informe de descargo enviado por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en la demanda de acción extraordinaria de protección de la causa 349-20-EP”. **e)** En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de las partes, se dispuso la realización de una constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo de la Judicatura, correspondiente a las sentencias dictadas el 1 de julio de 2021 y el 30 de julio de 2021 dentro de la acción de protección, juicio No. 17576202101738G. Se indicó que la diligencia se realizaría el miércoles 08 de septiembre del 2021, a las 12h30, y que, a través de la secretaria relatora de ese Despacho, se certificaría la



realización de la referida verificación y sentará el acta respectiva. **f)** Correr traslado a las denunciantes y al defensor público, con el contenido de los escritos de contestación remitidos por el denunciado. (foja 564)

17. Acta de diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo de la Judicatura causa Nro. 619-2021-TCE (Acumulada), efectuada el 08 de septiembre de 2021 a las 12h30, firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del Despacho, correspondiente a las sentencias dictadas el 01 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021, dentro de la acción de protección, juicio Nro. 17576202101738G².
18. Auto dictado el 08 de septiembre de 2021 a las 15h57³ a través del cual en lo principal se dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Trasladar las pruebas y escritos presentados, a las partes y escritos, y **c)** Atender el escrito presentado por la denunciante magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi.
19. El 22 de septiembre de 2021, el señor juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia dentro de la causa 619-2021-TCE. (foja 727). La sentencia fue notificada en debida y legal forma a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme razones sentadas por la secretaria relatora. (foja 762)
20. Con escrito, ingresado a este Tribunal el 24 de septiembre de 2021, a través de su abogado patrocinador, la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, solicitó aclaración de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021. (foja 764).
21. El señor juez de primera instancia atendió la aclaración solicitada mediante auto de 28 de septiembre de 2021, notificado a las partes el mismo día, mes y año, conforme razones sentadas por la secretaria relatora. (foja 780)
22. Con escrito ingresado a este Tribunal el 30 de septiembre de 2021, la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, a través de su abogado patrocinador presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dictada el 22 de septiembre de 2021. (foja 782)
23. Con escrito ingresado a este Tribunal el 1 de octubre de 2021, la magister Jéssica del Cisne Jaramillo, presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dictada el 22 de septiembre de 2021. (foja 786).
24. Mediante auto de 02 de octubre de 2021, el juez de instancia concedió la apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letra m, de

² Fs. 613 a 655 vuelta.

³ Fs. 659 a 660.



la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto y 286 numeral 6 del Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites de del Tribunal Contencioso Electoral. (foja 792)

25. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 174-04-10-2021-SG y de la razón del secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador en segunda instancia. (foja 802)
26. Mediante escrito adjunto al memorando No. TCE-ATM-2021-0281-M de 7 de octubre de 2021, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, el doctor Ángel Torres Maldonado, presentó su excusa dentro de la causa 619-2021-TCE (Acumulada). (foja 814)
27. En sesión 149-2021-PLE-TCE, de 13 de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptó la resolución PLE-TCE-1-13-10-2021-EXT con la que aceptó la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a la sentencia en la causa 619-2021-TCE. (foja 818)
28. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 184-18-10-2021-SG y de la razón del secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia. (foja 833).
29. Mediante auto de 20 de octubre de 2021 el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de segunda instancia admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso:

***"PRIMERO:** Por cuanto el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa; y, en virtud de la aceptación de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, se convoque a los jueces suplentes según el orden de designación, con el fin de que se integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

***SEGUNDO:** A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio."*

30. El 22 de octubre de 2021, el doctor Jorge Yunda Machado, a través de su patrocinador presentó en la Secretaría de este Tribunal una petición de



- recusación, en contra de los señores jueces doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo. (f.847).
31. El 26 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez sustanciador suspendió la tramitación y el plazo para resolver la causa hasta que se hayan resuelto los incidentes de recusación. (f.850).
32. El 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo el sorteo reglamentario, y se radicó en el Abogado Richard Honorio González Dávila, la competencia como juez ponente del incidente de recusación planteado en contra de los jueces doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo. (fs. 868, 869). El 9 de noviembre de 2021, se realizó el sorteo para determinar los conjueces que integran el pleno para conocer y resolver el incidente de recusación. (f. 898).
33. El 02 de diciembre de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con los votos de mayoría de los señores jueces: abogado Richard González Dávila, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Roosevelt Cedeño López, doctora Ana Arteaga Moreira, y magíster Jorge Baeza Regalado, resolvieron rechazar por improcedente la recusación presentada, siendo notificadas las partes procesales el 03 de diciembre de 2021. (f.949).
34. El 06 de diciembre de 2021, el doctor Guillermo González Orquera, a través del correo institucional de la secretaría General del Tribunal presentó un escrito mediante el cual solicitó la nulidad de la resolución y apeló del mismo. (f.963).
35. El 07 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal que resolvió el incidente de recusación conforme el artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral indicó que no se admitirá recurso alguno de la resolución que sobre la recusación se dicte, por lo que resulta improcedente el recurso presentado; y dispuso que se devuelva inmediatamente el proceso para que prosiga su tramitación. (f.972).
36. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0005-O, de 07 de enero de 2022 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este organismo devuelve el expediente integro de la causa 619-2021-TCE, el mismo que fue recibido en este despacho el 10 de enero de 2022. (f.983).



37. Mediante auto de 10 de enero de 2022, el juez sustanciador dispuso la rehabilitación de plazos y la continuación del trámite de la presente causa. (f.984).
38. Con fecha 20 de enero de 2022, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presentó en este Tribunal un escrito en el que solicita un pronunciamiento *"sobre las NULIDADES PROCESALES de las que adolece esta causa, especialmente en lo referente al INCIDENTE DE RECUSACION, y en consecuencia declaren la nulidad de lo actuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."* (f.994).
39. La presente causa en apelación se tramitará en términos y no en plazos, por no estar relacionado con el proceso electoral 2021.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.

Competencia

40. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
41. De acuerdo con lo determinado en los artículos 70 numeral 1; y artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa en segunda instancia.

Legitimación activa

42. En el presente caso, la magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y señora Sara del Rosario Serrano Albuja, fueron parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciantes por lo que cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 22 de septiembre de 2021.

Oportunidad en la presentación del recurso:

43. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación; en el expediente consta que la aclaración a la sentencia de primera instancia fue emitida por el señor juez mediante auto de 28 de



septiembre de 2021, el mismo que fue notificado a las partes el mismo día, mes y año, conforme razones sentadas por la secretaria relatora; la señora Sara del Rosario Serrano Albuja presentó su recurso de apelación el 30 de septiembre de 2021; y, la magister Jéssica del Cisne Jaramillo, el 1 de octubre de 2021; por tanto, se encuentran dentro de los tres días plazo señalados en el citado Reglamento.

44. Por todo lo expuesto podemos concluir que los recursos de apelación cumplen las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

CONTENIDO DE LA APELACIÓN

45. La recurrente magister Jéssica del Cisne Jaramillo, fundamenta su apelación en los siguientes términos:
- i. Cuestiona la motivación de la sentencia y afirma que el criterio del juez *a quo* está contenido en 12 páginas de la sentencia; y, al parecer de la recurrente, criterio no es igual a motivación; y que, *"en los párrafos 3, 4, 6, 13, 15, 16 y 17 se observa un razonamiento crítico del juez, es decir que hace un análisis del caso."*
 - ii. Se refiere a la prueba constante a fojas 112 a 159, 161 a 167, que, según afirma se reprodujeron en la audiencia; y a un CD, que *"contiene el video de la sesión 156" también reproducido en la audiencia del expediente, presenta imágenes de diversos documentos, y concluye afirmando que "en ninguna parte de la sentencia emitida por el Dr. Arturo Cabrera se analiza se realiza valoración probatoria alguna sobre la prueba presentada el audiencia (sic)."*
 - iii. Afirma la recurrente que acompañó como prueba un gráfico con una línea de tiempo, señala que toda resolución de este Tribunal, por mandato constitucional es de obligatorio cumplimiento; y que, *"por lo tanto una vez ejecutoriada la sentencia el Alcalde Removido debía simple y sencillamente cumplir la remoción, pero NO LO HIZO, por lo tanto habría incumplido dicho fallo con fuerza de sentencia en el período de 08 de julio a 19 de julio de 2021."* Incorpora a su escrito un gráfico con una línea de tiempo.
 - iv. Así mismo, transcribe el contenido del número 16, página 59 de la sentencia; y, al respecto afirma: *"el juez no determina el número de foja en la que se encuentra el trámite e la Corte Constitucional (sic), la misma que no ha sido aportada por la denunciante y que tampoco fue referido en ningún momento de la audiencia por parte de los abogados de los denunciantes que solamente intervinieron en un corto tiempo refiriendo tesis errada sobre el valor de las resoluciones del TCE."; y que "Los jueces deben observar y regirse lo que exactamente refiere el expediente del proceso, pues lo que está fuera del expediente no es parte de aquellos que llamamos verdad procesal, por lo tanto el Juez nunca aclaró en qué parte del expediente, previo a la audiencia ha encontrado o conocido los hechos de carácter constitucional a los que refiere en el numeral."*



- v. También la recurrente transcribe el numeral 17 de la sentencia y al respecto manifiesta que el juez no fundamenta, por qué las pruebas no llevan al juez a un convencimiento; y que, *"el juez no se dedica a realizar esa valoración probatoria ni esboza los criterios de la sana crítica."*
- vi. Posteriormente, la recurrente transcribe lo que consta en la contestación a la aclaración y ampliación.
- vii. Presenta como pretensión de su apelación:

"a) Se acepte mi recurso de apelación

b) Se revoque la sentencia venida en grado, por falta de motivación y valoración de prueba anunciada y practicada en la audiencia

e) Se declare al señor Jorge Yunda Machado, responsable de la infracción determinada en el artículo 279 numeral 12."

46. La recurrente señora Sara del Rosario Serrano Albuja, fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que *"el señor Jorge Yunda, acompañado de cientos de seguidores y de las cámaras de televisión, en un auténtico show mediático que todo el mundo lo vio, y que fue público y notorio, regresó al sillón de Alcalde y el doctor Santiago Guarderas tuvo que salir, incluso por precautelar su integridad personal; por este motivo sostuve en la audiencia que " ...éstos son hechos notorios y no necesitan ser probados, que en ese momento está incumpliendo la orden dictada por el pleno del TCE dentro de la absolución de consulta 274-202 1- TCE"; y que "...Posteriormente, el 10 de agosto del 2021, en plena sesión solemne de conmemoración por el aniversario del Primer Grito de la Independencia, que era presidida por el "alcalde" Jorge Yunda, también con la presencia de las cámaras de televisión1 el concejal Fernando Morales le lanzó un vaso de agua en la cara al señor Yunda, y todo el mundo lo vio, en un hecho público y notorio que no necesita ser probado."*
- ii. Así mismo, la recurrente expone que el señor juez de instancia, en la aclaración y ampliación, *"no hizo ni siquiera mención a mi alegación de que "los hechos públicos y notorios no requieren ser probados", como también alegado anteriormente, en la audiencia de fecha 9 de septiembre pasado."*
- iii. Concluyó que *"el juez de primera instancia nunca contestó mis requerimientos de que se pronuncie sobre "los hechos públicos y notorios" en los cuales participó el señor Jorge Yunda, como Alcalde de la ciudad capital, a vista y paciencia de las autoridades del TCE y que eran las pruebas que debía valorar para que demostrar el desacato cometido por el señor Yunda, a las orden de ese Tribunal, dictada dentro de la absolución de consulta no. 274-2021-TCE, de*



fecha 1 de julio del 2021, aclarada el 8 de julio del 2021." y que, según afirma esa omisión en el pronunciamiento, constituye falta de motivación

CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

47. El juez de instancia, luego de exponer los antecedentes del caso, verificar las solemnidades sustanciales, dentro del análisis expresa las siguientes consideraciones:

- i.* Respecto de la resolución del TCE que contiene la absolución de consulta, el juez manifestó que *"marca el final del trámite y por tanto constituye una resolución definitiva con fuerza de sentencia pues a pesar de no analizar el fondo de la decisión de remoción, sí resuelve el asunto principal de la controversia (consulta) y una vez ejecutoriada adquiere la calidad de última instancia y cosa juzgada sustancial por mandato constitucional y legal y por tanto no es revisable."*
- ii.* El juez cita la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República y concluye: *"...Como se constata, tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Convención Americana señalan un marco de protección a los derechos de las personas y en especial aquellos relativos a la protección judicial, al debido proceso, a la legítima defensa y a la presunción de inocencia."*

Por principio, la presunción de inocencia requiere eliminar previamente la simple opinión o prejuicio individual o colectivo, así como cualquier tipo de juicio anticipado sin conocimiento de los autos procesales, ni de los hechos, ni de la prueba y menos de la responsabilidad atribuible presuntamente a una persona. También implica anular toda secuencia imaginativa o aparente y garantizar que los nexos correspondan a actos voluntarios y conscientes por cuyos efectos se deba responder, cualquiera que sean las circunstancias en que se produjeron. El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala claramente a quién corresponde la carga de la prueba y los requisitos indispensable para su práctica, validez e incluso las causales para su improcedencia."

- iii.* Afirmó también que *"El elemento base de las denuncias es el supuesto incumplimiento de la resolución dictada por el pleno jurisdiccional del TCE en la causa Nro. 274-2021-TCE⁴"; al respecto es necesario considerar lo siguiente:*

⁴ Lo transcrito está constituido por las piezas procesales del expediente de absolución de consulta identificada como 274-2021-TCE y que fueron incorporadas a esta causa 619-2021-TCE (ACUMULADA) a pedido de las partes procesales).



- El doctor Jorge Homero Yunda Machado, el 08 de junio de 2021, presentó ante este Tribunal una solicitud de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD.
- El auto de admisión a trámite fue dictado el 18 de junio de 2021.
- En la etapa de sustanciación el juez de instancia recopiló la información que consideró necesaria para el conocimiento cabal de los juzgadores electorales, luego de lo cual el 01 de julio de 2021 se resolvió que en el proceso de remoción efectuado en contra del consultante, se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecidos en el COOTAD.
- El patrocinador del consultante presentó un recurso horizontal el 06 de julio de 2021, el mismo que fue atendido por el Pleno jurisdiccional el 08 de julio de 2021.
- La razón de ejecutoria fue sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el mismo 08 de julio de 2021 y notificada mediante oficio al siguiente día al doctor Jorge Yunda, al Concejo Metropolitano de Quito y a la Secretaría General del referido GAD.
- La Secretaría General del GAD de Quito, el 09 de julio de 2021 mediante oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2714-0 puso en conocimiento de los concejales Santiago Cevallos, Hugo Dávila y María Méndez, la razón de ejecutoria de la absolución de la consulta.
- En el proceso consta de fojas 375 a 379 vuelta, las copias certificadas de los autos de fechas 02 y 10 de agosto de 2021, mediante los cuales el juez sustanciador de la absolución de la consulta en la causa Nro. 274-2021-TCE solicitó documentación a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito; así como del auto con el cual se incorporaron al expediente las certificaciones remitidas por el GAD municipal; se efectuaron consideraciones sobre la competencia del Tribunal en la absolución de consulta y se dejó constancia del estado de ejecutoria y ejecución de la causa Nro. 274-2021-TCE.

iv. EL juez se refirió a sus solicitudes de información a otras instituciones y sus respuestas y a lo actuado por las partes en la audiencia de prueba y alegatos y afirmó que:

"...el Tribunal Contencioso Electoral conoció, tramitó y resolvió la absolución de consulta sobre el proceso de remoción del señor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad alcalde metropolitano de Quito.



Los actos procesales de esa consulta de remoción ya fueron integrados a este expediente y sobre los mismos se han pronunciado las dos partes; reproduciendo la normativa constante en los artículos 336 y 337 del COOTAD. La Absolución de consulta fue objeto de una resolución con fuerza de sentencia, que el 01 de julio de 2021 estableció que en el referido proceso de remoción se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el COOTAD y dispuso que ejecutoriada la resolución se devuelvan los documentos a la secretaría general del Concejo Metropolitano de Quito..."

v. *También afirmó el juez de instancia que:*

*"Luego de la ejecutoria de la resolución con fuerza de sentencia dictada en la absolución de consulta de la causa Nro. 274-2021-TCE, se produjeron varios hechos subsecuentes, cuya información fue recabada del Concejo Metropolitano de Quito, a través de la secretaría general y por tanto incorporados al expediente de la referida causa. De esa información se establece que el señor doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, mediante resolución Nro. A001-2021 de 19 de julio de 2021, resolvió **"Asumir la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por ausencia definitiva del GAD DMQ de conformidad con lo previsto en el artículo 92 letra a) del COOTAD."***

Este acto administrativo de la segunda autoridad municipal que resuelve asumir la Alcaldía en reemplazo de la autoridad removida, marca la ejecución de la resolución con fuerza de sentencia, absolución de consulta ya mencionada.

Esta resolución ha quedado en firme, se encuentra ejecutoriada y ha sido ejecutada, resultando inamovible."

vi. *Al referirse a la prueba el señor juez expresó:*

"...Este juzgador en esta causa 619-2021-TCE ha llegado a conocer la existencia de varias actuaciones de carácter jurisdiccional de jueces y magistrados de Corte Provincial que habrían sido resueltos en temporalidad simultánea a la absolución de consulta de la causa Nro. 274-2021-TCE y que actualmente estarían en proceso de análisis en la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República en mi calidad de juez de instancia me abstengo de pronunciarme..."



“17. Según la norma procedimental del Tribunal Contencioso Electoral, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas y la misma debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las denunciantes tienen la obligación de probar los hechos que proponen afirmativamente en las respectivas denuncias y del análisis exhaustivo de los documentos que conforman los autos, este juzgador no ha encontrado nexos de responsabilidad en el cometimiento de conducta antijurídica alguna que violente disposiciones legítimas de autoridad electoral o que irrespete o incumpla sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

- vii.** Finalmente concluyó: *“Las pruebas que pretendan evidenciar acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el Código de la Democracia deben tener la fortaleza suficiente, deben ser varias, conducentes e identificar claramente los nexos de responsabilidad de la persona a quien se inculpa, para poder anular la garantía constante en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, circunstancias que en este caso no se han producido.”*
- viii.** Con esas consideraciones el señor juez de primera instancia resolvió rechazar las denuncias presentadas por la magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, respectivamente en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, por las infracciones electorales tipificadas en el artículo 279 numerales 2 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 48.** Con fecha 20 de enero de 2022, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presentó en este Tribunal un escrito en el que hace referencia al auto de sustanciación emitido por el juez sustanciador el 10 de enero de 2022, sin embargo de la lectura del documento se evidencia que su argumentación fundamentalmente cuestiona: a) La resolución del incidente recusación planteada en contra de los jueces doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, emitida el 02 de diciembre 2021, y, b) La resolución que el pleno adoptó respecto de la apelación.
- 49.** En los dos casos, consta del expediente que las sesiones de pleno correspondientes, se conformaron en cumplimiento de la norma legal y reglamentaria. Así mismo consta que los requerimientos que eran relevantes



para la resolución de la causa fueron conocidos y atendidos por los señores jueces.

50. Al respecto, la Corte Constitucional aclaró *"que el deber de las autoridades judiciales de cumplir con un principio de congruencia en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, no traduce el derecho de las partes procesales a recibir una respuesta favorable sobre sus pretensiones, sino únicamente el derecho a recibir un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes que han expuesto como pretensiones, excepciones o como motivos de sus recursos, no obstante de que dicho pronunciamiento sea favorable o no."*⁵
51. Es necesario también referirnos a la obligación de los administradores de justicia de entregar veredictos que solucionen las controversias y permitan a las partes alejarse de la incertidumbre respecto al ejercicio de sus derechos, por lo que, la norma y la doctrina han contemplado tal circunstancia y obligan a los juzgadores a rechazar todo incidente que pudiera retardar la sentencia, lo contrario sería prolongar los fallos hasta el infinito.
52. Con lo expuesto este Tribunal fundamentado en lo dispuesto en el artículo 83 y 67 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza el pedido presentado el 20 de enero de 2022, por el doctor Jorge Yunda Machado a través de su abogado patrocinador.

ANÁLISIS

53. La apelación es un recurso a través del cual se puede realizar el estudio de todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso tratándose del análisis de la prueba, de los hechos o relacionadas con errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo.⁶
54. Siguiendo esa línea, partimos de que el recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante uno superior en grado; y que, su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analiza, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; para ello hay que considerar y cuestionar si es que en primera instancia: *"no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada."*⁷

⁵ Corte Constitucional sentencia No. 348-20-EP/21

⁶ Corte Constitucional Ecuador, sentencia 001-11-SDC-CC, aso N.º 0002-10-DC

⁷ GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.



55. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, en el marco de las razones esgrimidas por las recurrentes en sus apelaciones, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la causa 619-2021-TCE, valoró apropiadamente los medios probatorios, y si motivó, o no, debidamente su resolución.

De la Garantía de la motivación.

56. Uno de los argumentos para recurrir respecto de la sentencia de instancia es la falta de motivación. Al respecto, es menester referirnos al debido proceso en la garantía de la motivación lo que nos lleva al artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, que dispone: "...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." este mandato constitucional deja en claro que la motivación es el mejor medio para el control del ejercicio del poder público que ejercen los funcionarios en el campo administrativo, y los jueces en el campo jurisdiccional, evitando la discrecionalidad o la arbitrariedad; en la misma línea, podemos afirmar entonces que la motivación es el proceso intelectual que realiza el juez para llegar a sus conclusiones y resoluciones.
57. En lo que a la garantía de motivación atañe, la Corte Constitucional⁸ en lo concerniente, ha indicado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente,⁹ que cumplan con las siguientes características:

(i) "la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso".

⁸ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.



(ii) "la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos". Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes".

58. De la lectura de estas y otras decisiones de la mencionada alta Corte, se entiende que la motivación del juez no debe ser, incoherente, inatinerante, incongruente e incomprensible.¹⁰

En el presente caso se verifica que el juez de instancia cumplió con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la Constitución de la República puesto que, enunció normas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso; la sentencia es congruente y comprensible ya que se evidencia que cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo en el que el juez apoya su decisión. Así mismo contiene pronunciamientos del juez sobre los aspectos principales de la denuncia, es decir, no ha dejado de contestar los argumentos de las denunciadas en los aspectos considerados relevantes y que inciden significativamente en la resolución de la causa.

Valoración de las pruebas

59. Para resolver esta interrogante, nos referiremos a la prueba y su valoración dejando claro que las pruebas son las evidencias que, con la enunciación y argumentación, son elementos de convicción que someten las partes, de acuerdo con sus pretensiones, y según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.¹¹ Son las partes las que aportan pruebas con la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.¹²
60. La carga de la prueba es uno de los deberes que asume el actor, el que afirma está obligado a probar, esto se revierte únicamente cuando el que niega, dentro de su

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21 párrafo. 38

¹¹ Pallares Eduardo Diccionario de derecho procesal civil pp.561.

¹² Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 136.



negativa, está afirmando un hecho. Esta norma general es recogida por nuestro ordenamiento jurídico, tan es así que, en el derecho electoral ecuatoriano, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.¹³

61. Así mismo, se puede afirmar que, valorar la prueba es definir o evaluar el grado de apoyo que una afirmación fáctica tiene de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio¹⁴.
62. La abogada Jéssica Jaramillo, cuestiona la valoración de la prueba realizada por el juez de instancia, en los puntos específicos:

- Prueba constante a fojas 112 a 159; 161 a 167 del expediente.
- CD con "Video de la sesión 156".
- La valoración de la línea de tiempo entregada y actuada en la audiencia de prueba y alegatos.

63. Revisado el expediente, encontramos:

- A foja 112, consta el oficio TCE-SG-OM-2021-0579 con el cual el secretario del CNE únicamente remite la información requerida por el presidente del TCE, prueba que no es conducente ni útil para la resolución de la controversia.
- Desde fojas 113 a 135 consta el voto concurrente de los señores jueces Ángel Torres y Patricia Guaicha, sin que la apelante determine qué parte del texto, ni de qué manera el mencionado voto aporta a probar el cometimiento de la infracción denunciada y su responsable.
- A fojas 136 a 158, consta el texto íntegro de la absolución de consulta dentro de la causa 274-2021-TCE, al respecto, la existencia de la decisión del TCE, es un hecho fáctico, real y no controvertido, que no constituye, en sí mismo, prueba de incumplimiento. Correspondía a la accionante presentar y practicar pruebas oportunas, pertinentes y útiles que prueben sus afirmaciones. Por tanto, este elemento presentado como probatorio no aporta a construcción de la resolución de los juzgadores.
- A foja 159 consta una razón de recepción de documentos en copia certificada, suscrita por el secretario del despacho del doctor Arturo Cabrera, a foja 160, otra constancia de recepción, documentos que no resultan útiles ni conducentes.

¹³ *Id.* artículo 143.

¹⁴ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=50718-00122017000100008 FERRER (2009), pp. 45 y 46 y GASCÓN (2012) p. 58.



- A foja 161 se encuentra el oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-3161-O con el que el secretario general del Concejo Metropolitano remitió documentos al secretario relator del despacho, prueba no útil ni conducente.
- 64. Especial detenimiento merece la convocatoria señalada por la apelante como prueba del alegado incumplimiento, al respecto, desde foja 162 hasta foja 164 vta. se encuentra el oficio GADDMQ SGCM 2021 2765 O, dentro del cual, consta la convocatoria a la sesión 156 extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, dispuesta por el doctor Jorge Yunda Machado, y suscrita por la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, secretaria general del Concejo, encargada, con el carácter de pública, documento relacionado con la línea de tiempo aludida por la apelante quien, en resumen, argumenta que la convocatoria es prueba de incumplimiento, pues fue emitida luego de la resolución de Absolución de consulta.
- 65. Dentro de su sentencia el juez de instancia se refiere a las actuaciones de las partes y hace una valoración de las pruebas presentadas en las fojas 53, 54, 56 y 59. Ha de tomarse en cuenta también el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: *"...La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."*
- 66. En el presente caso se constata que los argumentos esgrimidos en la apelación, respecto de la no valoración de pruebas y falta de motivación, no aportan al convencimiento de este Tribunal para contradecir la sentencia de primera instancia y emitir un criterio sancionatorio, como pretenden las apelantes.
- 67. La afirmación hecha por las recurrentes en sus apelaciones, de que existe una incorrecta forma de valoración de la prueba por parte del juez de instancia, es subjetiva, no expresa con claridad los motivos del disenso ni tampoco cómo, a su criterio, el juez de instancia debió tomar en cuenta las pruebas, para que estas, sean valoradas con la corrección considerada por la apelante.
- 68. Respecto de la alegación, de que el juez no debió incluir el proceso ingresado a la Corte Constitucional, con el argumento de que *"no está en el expediente"*; una vez revisados los autos, es menester aclarar que el juez de instancia no se refiere al dictamen de la Corte como precedente jurisprudencial, ni como prueba, lo hace en la medida de que todo administrador de justicia está facultado a construir su decisión y para ello utilizar la doctrina, estudios, ensayos, y con mayor razón los análisis de la Corte Constitucional que es el referente en la materia, elementos con los que sostiene e ilustra sus criterios. Esto en conexidad con el artículo 245.3 del Código de la Democracia que dispone *"...el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento."*



Sobre el proceso de remoción

69. En referencia, y para construir la resolución de este Tribunal es necesario partir por establecer cómo se perfecciona y se torna eficaz la resolución de remoción emitida.
70. Los actos administrativos por lo general se perfeccionan con el cumplimiento de los elementos esenciales que los configuran y su eficacia se manifiesta en el mismo momento que se cumplen todas las declaraciones de voluntad que integran el procedimiento y la notificación, es decir se perfeccionan y son eficaces en el mismo momento¹⁵. En ciertos actos específicos (como el caso del proceso de remoción de dignidades de los gobiernos autónomos descentralizados) se aplaza la eficacia del mismo por que la ley establece el cumplimiento de determinados requisitos, en este caso la eficacia comenzará con el cumplimiento de dichos condicionamientos, sino se cumplen el acto podría quedar ineficaz temporal o definitivamente.
71. En este caso, como antecedentes tenemos que, en conocimiento de la denuncia presentada por la señora Alejandra Carolina Moreno Miranda, ante el Concejo Metropolitano de Quito, como ciudadana por sus propios derechos, en contra el doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde Metropolitano de Quito, el Doctor Santiago Guarderas, vicealcalde de Quito procede a la convocatoria de la sesión extraordinaria No. 138 el 27 de abril 2021 del Concejo Metropolitano.
72. La Comisión de Mesa presidida por el Vicealcalde procedió al conocimiento y análisis de la denuncia presentada por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, avocó, calificó y dispuso la citación de la denuncia, se procedió a la apertura del término de prueba de 10 días.
73. La Comisión de Mesa elaboró el informe y mediante oficio Nro. GADDM1-SGCM-2021-2032-O de 28 de mayo de 2021 suscrito por la abogada Damaris Ortiz, secretaria general del Concejo (E), se notificó al denunciado y denunciante con el contenido del informe presentado por la Comisión de Mesa el 27 de mayo de 2021.
74. El 3 de junio de 2021 el Concejo Metropolitano de Quito adoptó la Resolución No. C 043-2021 en la cual dispuso: *"Artículo único. -Remover del cargo al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Homero Yunda Machado, luego del análisis del informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, de 27 de mayo de 2021, los alegatos y pruebas presentados por las partes, habiendo*

¹⁵ Jairo Ramos Acevedo, Cátedra de Derecho Administrativo, "En cuanto al momento inicial de la eficacia, normalmente el acto administrativo es eficaz a partir del mismo momento en que es perfecto. Existe sin embargo una divergencia entre el momento de perfección y el de eficacia del acto, cuando la segunda está subordinada al cumplimiento de otros actos que la integran, como por ejemplo, la notificación, la publicación." Pág. 495. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 2003.



verificado que se ha incurrido en la causal de remoción prevista en la letra g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, así como las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito al no haber convocado o la máxima instancia de participación ciudadana del Distrito Metropolitano, la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito para su conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 266 del COOTAD."

75. La resolución emitida por el órgano legislativo del Concejo Metropolitano de Quito y notificada al alcalde, doctor Jorge Yunda, no se perfecciona con la notificación, ya que por disposición legal está condicionada a la posibilidad de que la autoridad removida puede solicitar un dictamen sobre la legalidad del proceso al Tribunal Contencioso Electoral, el cual se pronuncia sobre el cumplimiento de las formalidades y el procedimiento de la remoción, por lo que debemos señalar que para el perfeccionamiento de esta resolución del Concejo Metropolitano, proceso reglado por el COOTAD, es necesaria la absolución del Tribunal Contencioso Electoral.
76. Con fecha 08 de junio de 2021 ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito mediante el cual el doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde Metropolitano de Quito solicita se evacúe la consulta prevista por el artículo 336 inciso séptimo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.
77. Luego de verificada la observancia de las formalidades y del procedimiento legalmente previsto para que se proceda a la remoción de una autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, y considerando, además, lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Pleno del TCE absolvió la consulta formulada por el doctor Jorge Yunda Machado, en los siguientes términos:
- "PRIMERO. - En el procedimiento de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización."*
78. La Secretaría General del TCE notificó con la absolución al Concejo Metropolitano de Quito y al doctor Jorge Yunda, el 9 de julio 2021, información que fue notificada a su vez a los miembros del Concejo Metropolitano de Quito mediante oficio GAD-SG-CM-2021-2 714-O de 9 de julio de 2021. (foja 505)
79. El acto resuelto por el gobierno autónomo descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito luego de que se evacuó el recurso de aclaración y ampliación, por parte del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de julio 2021, tenía



carácter ejecutivo, es decir el propio gobierno autónomo descentralizado debía ejecutar por sí mismo el acto, cumpliendo lo dispuesto en el art. 337 del COOTAD inciso tercero: *"Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley."*

80. El acto de control político del Concejo Metropolitano de remoción del alcalde metropolitano luego del pronunciamiento del TCE se perfeccionó, y el secretario general del Tribunal declaró que se halla ejecutoriado¹⁶, está en firme, sin ninguna impugnación, por lo cual procede su ejecución con el fin de cumplir el principio de legalidad y el interés público.
81. Con estos antecedentes, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 92 del COOTAD en el que se contemplan las atribuciones del vicealcalde metropolitano, como segunda autoridad de gobierno municipal, la que subroga al alcalde en caso de ausencia temporal, y en caso de ausencia definitiva asumirá el cargo hasta terminar el período¹⁷.
82. En el expediente consta a fs. 502, que el doctor Santiago Guarderas, asumió la alcaldía del Distrito Metropolitano, mediante resolución No. AQ-001-2021 el 19 de julio de 2021. En sus considerandos se menciona *"Que, al encontrarse ejecutoriada la Resolución que declara con lugar la remoción, procede el reemplazo del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en virtud de la ausencia definitiva del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, por lo que procede aplicar lo previsto en el artículo 92 letra a) del COOTAD."*, lo cual confirma que la ejecución de la resolución de Absolución era una prerrogativa de la segunda autoridad del Distrito Metropolitano de Quito, el cual decidió asumir las funciones de conformidad con la ley, aplicando el art. 92 del COOTAD.
83. En esta calidad procedió a convocar al Concejo Metropolitano de Quito a sesiones y en una de esas sesiones se eligió a la Vicealcaldesa, con lo cual se prueba que fundamentado en la Absolución del Tribunal Contencioso Electoral el vicealcalde, doctor Santiago Guarderas, subrogó a la autoridad removida doctor Jorge Homero Yunda Machado, y pudo realizar las gestiones previstas en el COOTAD y el Código Municipal para alcalde Metropolitano de Quito.
84. La eficacia del acto de gobierno del Concejo Metropolitano de Quito es una consecuencia prevista en la ley, *"Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley."* Por lo que

¹⁶ A fojas 505, en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-3262-O DE 19 de agosto de 2021, consta: *"3. Con fecha 09 de julio de 2021, la secretaría General del concejo Metropolitano de Quito, recibió el oficio de Razón de Ejecutoria de la causa antes mencionada; información que fue notificada a los miembros del Concejo Metropolitano de Quito, mediante oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2714-O, de 09 de julio de 2021."*

¹⁷ COOTAD, Art. 92.- Atribuciones. - Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa metropolitanos: a) Subrogar al alcalde o alcaldesa metropolitano, en caso de ausencia temporal mayor tres días y durante el tiempo que dure la ausencia. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;



se torna eficaz el acto cuando la autoridad prevista en el COOTAD para subrogar al alcalde removido, en cumplimiento de lo previsto en el art. 337 del COOTAD procede al reemplazo de conformidad con la ley, gestión del vicealcalde en que no tiene injerencia el Tribunal Contencioso Electoral.

85. Sobre el ejercicio de las funciones de alcalde por parte del doctor Jorge Homero Yunda Machado, la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo, sostiene que en el *"periodo de incumplimiento"* del 8 de julio hasta el 19 de julio 2021, el alcalde removido ha incumplido con la Absolución del TCE, ya que convocó el 13 de julio 2021, a sesión No. 156 del Concejo Metropolitano, que ha reproducido en la audiencia, *"en la que se demuestra que el señor Jorge Yunda, seguía fungiendo como alcalde de Quito, instalando sesiones,"* y esta conducta debe ser sancionada como falta muy grave.
86. Las normas jurídicas deben ser interpretadas en una forma armónica e integral con todo el ordenamiento jurídico, y por lo contemplado en las reglas del proceso de remoción previstas en el COOTAD la resolución que adopta el Concejo Metropolitano no es un acto que genere una eficacia inmediata, más bien el art. 337 dispone que se suspende sus consecuencias jurídicas hasta que la autoridad removida ejerza su derecho de consultar sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento y se pronuncie el TCE.
87. Dentro de la línea de tiempo, señalada por la apelante como *"un periodo de incumplimiento"* a la Absolución de Consulta emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del doctor Jorge Yunda, se debe tomar en cuenta:
88. La Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, doctora María Belén Domínguez Salazar, en sentencia el 1 de julio 2021, dejó sin efecto el informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, y dispuso la elaboración de un nuevo informe considerando la garantía de la imparcialidad¹⁸
89. El juez constitucional el 7 de julio 2021 dicta medidas cautelares, suspendiendo los efectos del proceso de remoción.
90. A ese respecto, cabe señalar que los juzgados de primer nivel son órganos de la administración de justicia constitucional¹⁹ y los jueces pueden admitir denuncias por vulneración de derechos constitucionales, las sentencias mencionadas son de obligatorio cumplimiento y la interposición de recursos no suspende su ejecución.
91. Posteriormente con la apelación del doctor Santiago Guarderas, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de julio de 2021 entre otras

¹⁸ Fs. 635

¹⁹ Constitución de la República Art. 166



disposiciones, confirma la sentencia, y deja sin efecto el proceso de remoción del alcalde metropolitano de Quito, doctor Jorge Yunda Machado.

92. El 10 de agosto 2021 el doctor Santiago Guarderas y Mónica Sandoval, en su calidad de presidente subrogante, y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, presentaron una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional, en contra de las sentencias del 1 de julio y 30 de julio 2021. La sentencia se dictó el 29 de septiembre 2021 en la causa 2137-21-EP/21.
93. Tomando en cuenta la línea de tiempo puesta en consideración por la recurrente, del 8 al 30 de julio 2021 es un hecho jurídico la vigencia de la sentencia de la jueza Belén Domínguez, en la que se dispuso que se tiene que volver a formular el informe de la Comisión de Mesa, por vulneración del principio de imparcialidad, es decir comenzar nuevamente el proceso, lo que permitió al doctor Jorge Yunda, continuar ejerciendo su función. Posteriormente con la sentencia de la Corte Provincial los jueces fueron más explícitos en decir, que se dejaba sin efecto el proceso de remoción, por lo cual el doctor Jorge Yunda, reasumió sus funciones de alcalde, temporalmente ocupadas por el Dr. Santiago Guarderas desde el 19 al 30 de julio 2021.
94. De la prueba practicada por la denunciante sobre la convocatoria por parte del doctor Jorge Yunda Machado, y la posterior realización de la sesión No.156 del Concejo Metropolitano de Quito el 15 de julio 2021, con la concurrencia de los concejales y bajo la presidencia del doctor Jorge Yunda. Tomando en cuenta los antecedentes de las acciones constitucionales que se desarrollaron simultáneamente podemos establecer que el doctor Jorge Yunda, a las fechas del 13 de julio y 15 de julio 2021, estuvo respaldado por la sentencia dictada por la jueza constitucional; a esa fecha tampoco se había procedido al reemplazo del alcalde conforme el art. 337 de la Ley del COOTAD.
95. La denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, sostiene en su recurso de apelación, que son hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados que *"...el doctor Santiago Guarderas asumió la alcaldía de Quito, el 19 de julio del 2021 y el 30 de julio del 2021, sale la sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección no. 17576202101738G."* luego el doctor Jorge Yunda, con cientos de seguidores *"regresó al sillón de Alcalde"*, que en *"ese momento está incumpliendo la orden dictada por el pleno del TCE dentro de la absolución de consulta 274-2021-TCE"*.
96. La denunciante conoció y lo menciona que el 30 de julio 2021 la Corte Provincial de Pichincha dictó la sentencia en la cual dejó sin efecto el proceso de remoción del alcalde doctor Jorge Yunda, como hemos mencionado la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es un órgano de administración de justicia constitucional



cuyos fallos tienen pleno respaldo en la Constitución y la ley, mientras no sean revisados por la Corte Constitucional.

97. La Corte Constitucional ha señalado que los ciudadanos tienen derecho a presentar acciones de protección cuando sus derechos constitucionales sean vulnerados y que "la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional".²⁰
98. Con respecto a la competencia de los jueces constitucionales dentro de la acción de protección en contra de los miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica en el informe de la Comisión de Mesa dentro del proceso de remoción seguido en contra del alcalde de Quito, en la causa No. 17576-2021-01738G. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre 2021 no encontró que haya habido incompetencia en razón de la materia²¹. Se ratificó, que tanto los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha eran competentes para conocer la acción de protección.
99. Las dos sentencias, la de 1 de julio 2021 emitida por la jueza abogada Belén Domínguez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ante la acción de protección presentada por el doctor Jorge Yunda; y la sentencia dictada el 30 de julio 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ante el recurso de apelación, se debían observar, tenían vigencia, hasta que el máximo órgano de control de la administración de justicia constitucional emita su resolución, como en efecto lo hizo ante una acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Santiago Guarderas.

Consideraciones sobre la Absolución de Consulta dictada por el TCE y las sentencias de los jueces constitucionales

100. La absolución de la consulta solicitada por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito presentada ante este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 336 inciso séptimo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD,

²⁰ Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019

²¹ Sentencia No. 2137-21-EP/21 "La Existencia de la consulta ante el Tribunal Contenciosos Electoral-como mecanismo de impugnación del procedimiento de remoción- no incide ni repercute en la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ni de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para , respectivamente, conocer y resolver la acción de protección presentada y los recursos de apelación interpuestos, tal como manda la Constitución y la ley." Numero 38



ante la resolución de remoción dictada por el Concejo Metropolitano de Quito, en la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se pronunció el 1 de julio 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - En el procedimiento de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

101. La acción de protección presentada por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, fundamentada en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la jueza abogada Belén Domínguez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, con el fin que se declare que los actos y omisiones de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, en cuanto a la tramitación, consecución y efectos del informe por ellos emitido, en relación al proceso de remoción han vulnerado sus derechos constitucionales específicamente a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y a la defensa, en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a la imparcialidad. La jueza el 1 de julio 2021 resolvió en los siguientes términos:

*“...se acepta parcialmente la acción de protección propuesta, declarándose la vulneración por parte de los accionados, en su condición de Concejales y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, del artículo 76.7.k) de la Constitución de la República, esto es el derecho al debido proceso en la garantía de la imparcialidad, dentro del proceso de remoción seguido en contra de Jorge Homero Yunda Machado, específicamente en su fase de instrucción; consecuentemente se dispone: a) Dejar sin efecto el informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, de 27 de mayo del 2021, y **disponer la elaboración de un nuevo informe en el que se deberá considerar lo indicado en esta sentencia**, esto es el respeto a la garantía de la imparcialidad la cual deberá ser observada en todas las fases del procedimiento de remoción. Para ello, los Concejales miembros de la Comisión de Mesa deberán titularizar a sus alternos en cualquiera de las fases del proceso de remoción que consideren pertinente, a fin de asegurar esa división de órganos y personas a la que hacen alusión, y con ello garantizar el debido proceso.”²²*

102. La apelación presentada a los jueces doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, doctora Cenía Solanda Vera Cevallos y doctora Guadalupe Narváez Villamarín, jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes avocaron conocimiento de la acción de protección, causa

²² Sentencia de 1 de julio 2021.Fs. 625 del expediente.



signada con el número 17576-2021-01738G, que subió por el recurso de apelación, y resolvieron como sigue:

*"...se confirma la sentencia subida en grado en cuanto se acepta parcialmente la acción de protección propuesta por el legitimado activo, por la vulneración de los derechos constitucionales que quedan analizados en esta resolución y, se reforma en relación a las medidas de reparación, **dejando sin efecto el proceso de remoción del Alcalde Metropolitano de Quito, doctor Jorge Homero Yunda Machado**, al estado en que se resuelva la recusación planteada por el hoy accionante, por parte de los miembros de la Comisión de Mesa..."²³*

103. Al existir las sentencias constitucionales ya citadas y la absolución de consulta emitida por el TCE, en el marco del ejercicio de los recursos previstos en la Constitución y la ley, la Corte Constitucional, el máximo órgano de control de la constitucionalidad, se pronunció en sentencia No. 2137-21-EP/21, cuyo párrafo No. 171 determinó *"... que el informe de la Comisión de Mesa no produjo vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda de acción de protección y que las pretensiones del accionante no tenían cabida en la justicia constitucional, al centrarse en su inconformidad con la aplicación del COOTAD que hizo la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano dentro de su informe, esta Corte estima que dichas alegaciones cuentan con una vía idónea y adecuada de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, pues el pronunciamiento sobre el "cumplimiento de formalidades y procedimiento" dentro de un proceso de remoción, le corresponde al máximo órgano de justicia electoral (órgano especializado en la materia) además es eficaz puesto que la decisión se adopta en el término de 10 días conforme al artículo 336 del COOTAD."*
104. En su parte resolutive en la sentencia citada se dispone: *"a. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 01 de julio de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y 30 de julio de 2021 por Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha."*
105. Por lo expuesto se ha configurado cosa juzgada sustancial, en el presente caso, con efectos de imperatividad, inmutabilidad y definitividad, que ratifica la competencia privativa y especial del Tribunal Contencioso Electoral para el caso de la Absolución de consultas sobre procesos de remoción de ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados.
106. Los hechos denunciados el 13 y 15 de julio 2021 sobre la convocatoria y realización de la sesión del Concejo Metropolitano de Quito por parte del doctor Jorge Yunda; y el que haya reasumido las funciones de alcalde el 30 de julio

²³ Sentencia de 30 de julio 2021. Fs. 649 del expediente.



respaldado por la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, no se pueden configurar como infracciones electorales, ya que las sentencias de 1 de julio y 30 de julio 2021 estuvieron vigentes hasta el 29 de septiembre 2021 en que dicta sentencia No. 2137-21-EP/21 la Corte Constitucional.

- 107.** Los hechos públicos y notorios son los que por su impacto en la sociedad se considera que están en conocimiento del público en general, como es el caso del proceso de remoción del alcalde de Quito, se puede establecer que es un hecho cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos que habitan en Quito y otras ciudades, por lo que el juez tiene el deber de estar al tanto de esos eventos jurídico políticos con trascendencia social y tomarlos en cuenta de oficio en el caso que está sometido a su resolución. Pero el que se admitan esos hechos no significa que las partes puedan dar el hecho por probado, como sostiene el juez de instancia, debe establecerse la conexidad de la responsabilidad en el cometimiento de la conducta antijurídica (incumplimiento de órdenes y de sentencias del TCE) con los elementos de la infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia, en el contexto de que el denunciado a las fechas de las denuncias contaba con el respaldo de sentencias de jueces constitucionales que legitimaron su actuación. Por lo que el juez de instancia sostiene que las pruebas deben tener la fortaleza suficiente, que permita anular la garantía de presunción de inocencia constante el art. 76 numeral 2 de la Constitución, valorando a base de la sana crítica y las reglas de la experiencia en su conjunto.
- 108.** Las denunciantes han presentado los hechos públicos y notorios de la convocatoria y la realización de la sesión del Concejo Metropolitano de Quito los días 13 y 15 de julio 2021; así como el hecho de reasumir el 30 de julio 2021 por parte del denunciado a sus funciones de alcalde como actos de incumplimiento de la Absolución de consulta del TCE, ya que *"simple y sencillamente el denunciado debía cumplir la remoción"*. Evidentemente existe una conducta que se manifiesta externamente en la cual el denunciado en el primer caso continuó en el ejercicio de su función de alcalde y convocó a sesión del Concejo Metropolitano, lo cual según la denunciante estaría configurando una infracción prevista en el art. 279 numeral 12, por incumplir una resolución del TCE; en el segundo caso retornó a su cargo que fue ocupado temporalmente por el vicealcalde desde el 19 al 30 de julio 2021, según la denunciante se configuraría en lo previsto en el art. 279 numeral 2 *"incumplir órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes"*, estas conductas deben ser analizadas en todo el contexto jurídico tanto electoral como constitucional.
- 109.** El ordenamiento jurídico se compone de normas prohibitivas y permisivas de derechos y garantías que todo ciudadano tiene la facultad a ejercerlos cuando considere vulnerados sus derechos previstos en la ley o en la Constitución, por lo que, presentar una acción de protección para que un juez constitucional se pronuncie por la vulneración de un derecho constitucional no es antijurídico,



tampoco lo es que el juez determine que el acto es nulo, y por tanto el accionante pueda continuar en su función pública, en el mundo jurídico no se puede solo trazar una línea de tiempo con una causa y un resultado, ya que la Constitución garantiza que los jueces pueden avocar conocimiento de posibles vulneraciones en casos que otros órganos jurisdiccionales ya han resuelto, como es la Absolución del TCE, los ciudadanos pueden interponer acciones y los jueces tienen competencia para conocer esas posibles vulneraciones, sometiéndose a los estándares de admisión de dichas acciones constitucionales.

110. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales como producto de la acción de protección propuesta por el doctor Jorge Yunda, desde que se dictaron eran de observación obligatoria y tuvieron vigencia hasta que el máximo órgano de control de la constitucionalidad, la Corte Constitucional, se pronunció el 29 de septiembre 2021; por lo que la actuación del doctor Jorge Yunda, en el ejercicio de su función de alcalde en los lapsos señalados estuvo determinada por lo resuelto por los jueces constitucionales. Con la sentencia No. 2137-21-EP/21 de la Corte Constitucional ratifica la imperatividad, inmutabilidad y definitividad de la absolución de consulta emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, del TCE con respecto al proceso de remoción.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:

PRIMERO. - Negar los recursos de apelación interpuestos por la magister Jéssica Jaramillo Yaguachi; y la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, en contra de la sentencia dictada en primera instancia de 22 de septiembre de 2021, dentro de la presente causa, y en consecuencia ratificar su contenido.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE.

a) A la magíster Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, providencias@invictuslawgroup.com, dolores86vintimilla@gmail.com, castillomaldonado@hotmail.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 136.

b) A señora Sara del Rosario Serrano Albuja y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: saraserranoalb2@yahoo.com, lopezalfon@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

c) Al denunciado, doctor Jorge Homero Yunda Machado y sus abogados patrocinadores los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, drjorgeyunda@gmail.com.



asesoria.juridica0809@gmail.com, dmeza@randallecuador.com,
alegal8@randallecuador.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 119.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.- 28 de enero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

